

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
- 6 DIC 2016
Recibido.....18⁰⁰.....Hs.
Exp. N°.....32419.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1.- Dispónese la creación del Fondo para Préstamos para la Construcción de Obras y Adquisición de equipamiento para la erradicación de Vertederos y Basurales a Cielo Abierto para Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe (FPEBCA), con el objeto de fomentar políticas integradoras y de formas de producción que apunten al reciclado de residuos, el cuidado y la preservación del ambiente.

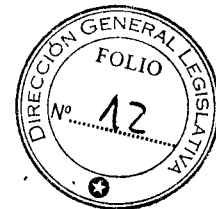
El aporte que reciban los Municipios y Comunas, tendrá el carácter de reintegrable, y será amortizado como mínimo en 60 cuotas iguales con una tasa de interés equivalente a la que aplica el Programa Municipal de Inversiones (PROMUDI), para financiar a los gobiernos locales por la adquisición de equipamiento o ejecución de obras públicas.

ARTÍCULO 2.- El Fondo para otorgamiento de Préstamos para la Construcción de Obras y Adquisición de equipamiento para la erradicación de Vertederos y Basurales a Cielo Abierto para Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe (FPEBCA), se constituirá durante 3 años consecutivos en una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) del Cálculo de Recursos para la Administración Central en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos inicial correspondiente al año anterior, el que será asignado conforme lo establecido en el artículo 3 de la presente ley.

Los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio del Fondo creado por la presente ley, se transferirán en forma automática al ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 3.- El destino del Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamiento para la erradicación de Vertederos y Basurales a Cielo Abierto de Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe (FPEBCA), deberá ser asignado a los siguientes proyectos:

- 1.- Obras necesarias para realizar reciclado de basura.
- 2.- Infraestructura necesaria para recolección.
- 3.- Obras para disposición final de residuos (rellenos sanitarios).
- 4.- Implementar campañas de difusión en todos los ámbitos, para crear una clara conciencia en la población de las ventajas para el ambiente, que representa la reutilización de los desperdicios.
- 5.- Financiamiento de proyectos relacionados a la vermicultura (el reciclaje de basura orgánica con lombrices).
- 6.- Emprendimientos con procedimientos que mezclan arena o arcilla con envases de plástico, para fabricar ladrillos ecológicos, tejas y losas para la construcción de



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

viviendas.

ARTÍCULO 4.- Los Municipios de Segunda Categoría y las Comunas podrán, en forma individual o a través de la conformación de consorcios, realizar la presentación y ejecución de iniciativas previstas en el artículo 3 de la presente ley, los que tendrán el carácter de micro-regionales, regionales o departamentales.

Para los proyectos conformados en el marco descripto como consorcios micro-regionales, regionales o departamentales, la asignación de fondos se hará teniendo en cuenta la sumatoria de lo que, por la distribución antes definida, le corresponda a cada Municipio de Segunda Categoría o Comuna involucrados en los consorcios que integren.

ARTÍCULO 5.- Créase una Comisión de Seguimiento para la aplicación de la presente ley, integrada por:

- Un (1) representante de la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas;
- Un (1) representante de la Secretaría de Medio Ambiente;
- Un (1) representante del Ministerio de la Producción;
- Tres (3) Senadores;
- Tres (3) Diputados.

Los representantes del Poder Ejecutivo deberán tener rango no inferior a Subsecretario.

La Comisión de Seguimiento tendrá la facultad de aprobar o rechazar los proyectos por simple mayoría.

ARTÍCULO 6.- Previo a la presentación de los proyectos a la Comisión de Seguimiento, las Municipalidades de Segunda Categoría y Comunas deberán contar con la aprobación de los órganos legislativos locales. Si transcurrido un plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos de presentada la propuesta al órgano deliberativo, éste no se pronunciara por su aceptación o rechazo, se tendrán por aprobadas las iniciativas.

La constancia de presentación de la propuesta al órgano deliberativo local será suficiente para dar inicio al trámite ante la Autoridad de Aplicación. No obstante, dicha aprobación deberá incorporarse al momento de elevarse el proyecto a la Comisión de Seguimiento.

ARTÍCULO 7.- Los proyectos presentados requerirán la evaluación de las áreas competentes de la Secretaría de Medio Ambiente, del Ministerio de la Producción o de ambos organismos cuando así corresponda.

ARTÍCULO 8.- La rendición de cuentas, sin perjuicio de lo que establezca el Tribunal de Cuentas de la Provincia, se efectuará anualmente para evaluar los avances de obra



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

y la utilización de los fondos recibidos oportunamente, conforme lo dispuesto por la ley N° 12510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado y sus modificatorias.

ARTÍCULO 9.- A los efectos de la presente ley, se considerará incumplimiento por parte de los Municipios y Comunas:

- a) La utilización de los fondos para la atención de gastos no comprendidos en los alcances del artículo 2.
- b) La falta de remisión en tiempo y forma de la información que se requiera, conforme a la reglamentación que se disponga.
- c) La falta de rendición en los términos indicados en el artículo 8.

En caso de incumplimiento, la Autoridad de Aplicación podrá suspender las transferencias de los fondos a favor de los municipios o comunas incumplidoras, previo dictamen de la Comisión de Seguimiento prevista en el artículo 5.

ARTÍCULO 10.- El Fondo para Préstamos para la Construcción de Obras y Adquisición de equipamiento para la erradicación de Vertederos y Basurales a Cielo Abierto para Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe (FPEBCA) tendrá una vigencia de tres (3) años, facultándose al Poder Ejecutivo a extender la misma por el plazo que considere pertinente.

ARTÍCULO 11.- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de treinta (30) días de sancionada la presente, quién establecerá además la Autoridad de Aplicación y efectuará las adecuaciones presupuestarias pertinentes a fin de asegurar su aplicación.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 30 de noviembre de 2016


Dr. Ricardo H. Paulichenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




C.A. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES